

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 09 de junio de 2022, Colpensiones y Porvenir S.A. presentaron alegatos de conclusión. La parte actora guardó silencio.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación Nro.: 66001310500120180031202  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Luis Fernando Vélez Isaza  
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.  
Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 56 A del trece de abril de 20213

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, presidida por el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como ponente, y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Fernando Vélez Isaza** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

Por otra parte, debe advertirse, como lo ha hecho la Sala en otras oportunidades, con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda<sup>1</sup> que, a pesar de que las agencias en derecho en este caso fueron fijadas por la jueza de primera instancia desde la sentencia, sin que sobre este punto se hubiesen presentado inconformidad alguna, lo que daría lugar a considerar que dicha disposición se encuentra en firme; al corresponder dicha fijación a una irregularidad procesal inadvertida por esta Corporación al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede en modo alguno cercenar el derecho de las partes de controvertir el valor de las agencias fijadas anticipadamente como parte de la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de primera instancia. En ese orden, en aplicación de la regla jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*, se procederá al estudio de la alzada, instando a la a-quo para que respete la legislación procesal vigente y, en lo sucesivo evite incurrir en tales dislates.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por Porvenir S.A. en contra del auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 27 de julio de 2021, se declaró la ineficacia del traslado de régimen que hizo el actor a la AFP Porvenir S.A, el 18 de diciembre de 1998. En consecuencia, se declaró que el demandante siempre estuvo afiliado y permaneció en el RMP administrado hoy por Colpensiones, condenando a Porvenir S.A. a restituir al fondo público todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor Vélez Isaza, junto con sus rendimientos y el bono pensional en caso de existir. Del mismo modo, se ordenó a Porvenir S.A. reintegrar los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados al demandante, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Las costas procesales se encontraron a cargo de la AFP Porvenir S.A. en un 100%, fijándose en la misma providencia las agencias en derecho en la suma de \$4.542.630 pesos, a favor del promotor de la litis.

---

<sup>1</sup> Autos del 11 de julio de 2022 radicados 2018-594 y 2018-528

En sentencia de segunda instancia, emitida el 13 de octubre de 2021, se modificó el fallo primogénito en el sentido de CONDENAR a la AFP Porvenir S.A a girar a favor de Colpensiones, el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la señora James Augusto, proveniente de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hubieren causado. Asimismo, se CONDENÓ al fondo privado a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas al gestor de la litis durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, garantía de pensión mínima y primas de seguros provisionales, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Igualmente, conminó al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A a restituir, debidamente indexadas, las sumas de dinero pagadas por concepto de bono pensional, en caso de haberlo recibido, a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicional a ello, se ordenó comunicar la decisión adoptada en el proceso a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que, mediante el trámite interno establecido para tal finalidad, se ejecuten todas las acciones a las que haya lugar para dejar las cosas en el estado en que se encontraban para el 18 de diciembre de 1998, en lo relacionado con el bono pensional.

Finalmente se condenó en costas a las AFP recurrentes, por partes iguales, a favor del demandante.

## **2. Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 16 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

“AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A

COSTAS \$4.542.630,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE

“AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:

a) A CARGO DE PORVENIR S.A.

COSTAS \$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE

b) A CARGO DE COLPENSIONES

COSTAS

\$1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE”

### **3. Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la AFP Porvenir S.A. atacó la decisión arguyendo que no estaba de acuerdo con los \$4.542.630 pesos liquidados a cargo de esa entidad por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en virtud a que, de conformidad con la normativa que regula la materia, la operadora jurídica no tuvo en cuenta los criterios que reposan en el Acuerdo PSAA16-10554, tales como, la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias especiales.

Advirtió que las agencias en derecho fijadas son desproporcionadas y exageradas, en la medida que el proceso no tuvo ninguna complejidad y la duración fue relativamente corta.

En igual sentido, indicó que la entidad no pudo evitar la demanda, toda vez que la ineficacia del traslado debe ser declarada por el juez laboral, quien de paso debe analizar no sólo el hecho de que la parte vencida debe asumir el pago de las costas, sino verificar que en este caso Porvenir S.A. obró de buena fe, debiendo incluso ser exonerada de tal condena toda vez que el traslado de régimen es una situación regulada por la jurisprudencia nacional, dado que existe prohibición legal para que tanto el fondo privado como el público autoricen el traslado de régimen.

En providencia del 20 de abril de 2022, el juzgado de primera instancia se mantuvo en la tasación de costas que con anterioridad había liquidado, arguyendo que el monto de las costas liquidadas en contra de la AFP Porvenir S.A obedece a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir, hasta 10 salarios mínimos en primera instancia y hasta 6 salarios mínimos en segunda instancia en aquellos casos en que se carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza del proceso, calidad, duración útil de la gestión adelantada y la cuantía de la pretensión.

Así, señaló que la parte actora había tenido un comportamiento activo previo a la presentación de la demanda y en el curso de la misma, pues adelantó la gestiones para la comparecencia oportuna de la parte demandada, cuya labor le permitió lograr un resultado favorable a sus intereses.

#### **4. Alegatos de Conclusión**

Analizados los alegatos presentados por ambos extremos de la litis, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho<sup>2</sup> ha referido:

*“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”*

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que

---

<sup>2</sup> Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comentario:

*“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”*

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>3</sup> frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

*“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.*

(...)

---

<sup>3</sup> López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

*Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.*

*La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.*

*Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.*

*Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”*

## **6.2 Caso concreto**

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado.

En sub lite, lo pretendido por el actor se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado del demandante al RAIS y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración y comisiones, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia, por lo que para concretar el valor de las agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora y al representante legal de Porvenir S.A.; además, la duración en primera instancia se extendió por más de tres años, esto es, entre el 29 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 27 de julio de 2021, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 13 de octubre de 2021.

En el expediente digital se advierte que el profesional que representa los intereses de la parte actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer poco menos de 5 salarios mínimos (vigentes a la fecha del auto que liquidó las costas procesales) como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales Porvenir S.A. debe sufragar el 100%, esto es, \$4.542.630 pesos. Por otra parte, como agencias de segunda instancia se establecieron 2 salarios mínimos legales, debiendo cancelar la AFP el 50% equivalente a \$1.000.000; de lo que se infiere que en ninguno de los dos casos se alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis, como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**RESUELVE:**

**Primero. - CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Condenar en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**SALVA VOTO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138762113841e0081122f6d521417831ac8f82186c7629b6aeb6970538b69b33**

Documento generado en 14/04/2023 09:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**